

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 2 DE AGOSTO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 503.

Habiéndome autorizado por Real orden de 12 del actual para visitar los pueblos de la provincia; á fin de conocer mas de cerca sus necesidades, y promover en los diferentes ramos de la administracion pública que me está confiada por el Gobierno de S. M. las reformas y mejoras de que sean susceptibles, he dispuesto salir mañana de esta Capital con el objeto indicado, quedando encargados, el Sr. Inspector de aduanas y resguardos D. Fermin Garcia Rodriguez, con arreglo á las instrucciones que le tengo comunicadas en conformidad á lo que previene la Real orden de 2 de Julio de 1846, del despacho de los asuntos correspondientes á la Autoridad económica y Subdelegacion de Rentas; y el Secretario de este Gobierno, con sujecion á las reglas que asimismo le tengo dadas en virtud de lo prevenido en Real orden de 2 de Noviembre del año citado, de los negocios relativos á la parte política y administrativa. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Zamora 31 de Julio de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 504.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 18 del actual me dice lo siguiente.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina se ha servido

declarar que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Sta. Cruzada deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado; y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Zamora 30 de Julio de 1850.—E. G. I. =Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 505.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Teniendo en consideracion la facilidad con que sin exámen alguno se introducen del extranjero numerosas obras impresas, gozando de un privilegio que no tienen las que se imprimen en España; y con el objeto de evitar que se difundan doctrinas perniciosas y contrarias á la religion, á la moral pública y á la sociedad, S. M. la Reina se ha dignado mandar que no permita V. S. la venta de obras impresas introducidas del extranjero sin que obtengan el permiso de su autoridad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que todos los que en esta provincia se ocupen en el comercio de libros; suspendan la espendicion de todas las obras extranjeras que tengan en sus establecimientos, ó reciban en adelante, hasta que, presentado un ejemplar en este Gobierno, y otro al Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia del partido donde el establecimiento se halle, hayan obtenido el permiso de mi autoridad. Zamora y Julio 26 de 1850.—E. G. I. =Fermin Ladron de Cegama.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me ha remitido con Real orden de 9 del actual el siguiente anuncio.

Se hallan vacantes las Cátedras de operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal y clínica, correspondientes al tercer año de las Escuelas subalternas de Veterinaria establecidas en Córdoba y Zaragoza, dotadas con 40,000 rs. cada una según determina el Real decreto de 19 de Agosto de 1847. Para ser admitido á la oposición de dichas Cátedras se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener 24 años cumplidos. 3.º Haber obtenido título de profesor veterinario de 1.ª clase. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la Escuela superior de Veterinaria ante el Tribunal que al efecto se nombre, y serán los siguientes: 1.º Practicar una operación, la cual explicará después el opositor, haciéndole en seguida objeciones los contrincantes por espacio de una hora. Este ejercicio será de tiempo ilimitado, pudiendo el actuante tomarse el que necesite; pero antes de practicar la operación se le concederán tres horas de preparación con la debida incomunicación. 2.º Una lección que versará sobre un animal enfermo, elegido por suerte entre los que existan en las enfermerías de la Escuela, el cual examinará el candidato por todo el tiempo que creyere necesario, y después de una hora de preparación hará sin limitación de tiempo la historia del mal, exponiendo minuciosamente cuantas observaciones y reflexiones puedan hacerse acerca de la dolencia. Los contrincantes, que examinarán también al animal, le harán después objeciones del mismo modo y por el mismo tiempo que en el caso anterior. 3.º Un examen de hora por papeletas sacadas á la suerte, en que la mayor parte de preguntas versarán sobre medicina legal veterinaria y sobre la teoría del arte de herrar. 4.º Un examen práctico de herrado y forjado. Todos estos ejercicios deberán arreglarse á lo que determina el reglamento general de Instrucción pública vigente en los artículos desde el 130 hasta el 136 inclusivos. Los que deseen optar á las espresadas Cátedras, presentarán en esta Dirección general las solicitudes, acompañadas de sus títulos, con la relación de sus méritos y servicios. Las instancias deberán quedar entregadas antes del 31 de Agosto próximo; en la inteligencia de que espirado esté término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 27 de Julio de 1850.—P. I. D. S. G., *Fermin Ladron de Cegama*:

EDICTOS.

Núm. 507.

Don Nicolás Moral é Ibañez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Abogado de los Tribunales del Reino y Alcalde Corregidor de esta Ciudad de Zamora.

Habiéndose dado principio á la operación de empujar la plazuela y ante-plazuela del Carbon, y estando pró-

xima á construirse una alcantarilla en la calle de S. Andrés, ordeno y mando lo siguiente:

- 1.º Por ahora y hasta nueva orden se traslada el mercado del carbon á la plazuela de la Cárcel, á la de Santiago y á la de los Descalzos contiguas á la calle de Sta. Clara.
- 2.º Para la venta de la leña por carros se señala por ahora la plazuela de S. Gil en lugar de la del Salvador.
- 3.º Se prohíbe hasta nueva orden el tránsito de carruajes por la citada plazuela del Carbon.
- 4.º Los alguaciles y agentes municipales quedan encargados de la ejecución de estas disposiciones. Zamora 20 de Julio de 1850.—*Nicolás Moral*.—P. M. D. S. S.: *Ramon Martinez*, Srio.

Núm. 508.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851; se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en la de la General militar (Madrid); y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 9 de Agosto inmediato á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente después de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 29 Julio de 1850.—*Pedro Angelis y Vargas*.—*Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

CAPITULO II.

De las penas en que incurrén los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.^a Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpétuas, se le impondrá la pena de cadena perpétua.

3.^a El sentenciado á reclusion perpétua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.^a En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria, se prescriben:

- Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.
- Las demas penas afflictivas á los 15 años.
- Las penas correccionales á los 10 años.
- Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Peninsula é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

Delitos contra la religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.^o El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.^o El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.^o El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojar al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente algunos de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un Ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El Español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 157. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación perpétua para toda profesión ó cargo de enseñanza.

Art. 158. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de prisión correccional.

TITULO II.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO I.

Delitos de traición.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá también la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

- 1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó alinacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumación.

- 2.º Al que suministraré á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

- 3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

- 4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el número 3.º

- 5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

- 6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor

La proposición para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razón de su oficio, ó por algún medio reprobado, incur-

rirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelación ó comunicación se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 300 á 5000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpétuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda la dependencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prisión mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusión temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé ó los intereses de la nación española, será castigado con las penas de prisión mayor ó inhabilitación perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorización legítima levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5000 duros.

(Se continuará.)

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,
calle de Malcocinado, núm. 3.